

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1493

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de septiembre de 2024

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Ricardo Salcedo López, actuando en nombre y representación de **Imports Dos Reis, S.A.**, solicita que se declare parcialmente nula, por ilegal, la Resolución DNC-027-2024, de 24 de enero de 2024, con respecto del Renglón 63 de la Licitación de Precio único 02-2023 (2023-1-10-0-99-LP-514348), emitida por la **Caja de Seguro Social**, y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Expediente: 328212024.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la empresa demandante manifiesta que los actos acusados de ilegales infringen las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 52, 53 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que hacen referencia a las motivaciones de los actos y los vicios de nulidad absoluta (Cfr. fojas 7 – 8 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según consta en autos, la **Caja de Seguro Social** los días 9 y 8 de agosto de 2023, publicó el aviso de convocatoria para la celebración del Acto de Licitación Pública de Precio Único 02-2023 (Primera Convocatoria), para la “FIJACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS PARA EL SUMINISTRO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y ENTREGA, SEGÚN NECESIDAD Y A REQUERIMIENTO DE MATERIALES E INSUMOS MÉDICOS QUIRURGICOS, DURANTE EL TÉRMINO DE TRENTA Y SEIS (36) MESES COMO MÍNIMO, QUE ABARCA EL EJERCICIO DE CUATRO (4) VIGENCIAS FISCALES Y LA EXTENSIÓN DE SU VIGENCIA, SIENDO QUE LA ACTUAL VIGENCIA 2023 ESTA EN CURSO” (Cfr. foja 108 del expediente judicial).

En este contexto, conforme consta en el Acta de 13 de octubre de 2023, del Acto Público en comento, visible a fojas 11944 a foja 11963 del expediente administrativo de la Licitación Pública de Precio Único 02-2023, de los doscientos dieciocho (218) renglones licitados, acudieron cincuenta y siete (57) empresas entre ellas, **Imports Dos Reis, S.A.** y **Doctor Shop Panamá, S.A.**, para el renglón 63.

En ese orden de ideas, conforme a las constancias judiciales mediante Resolución DNC-027-2024-D.G. de 24 de enero de 2024, la **Caja de Seguro Social** adjudicó ciento ochenta y nueve (189) renglones de la Licitación Pública de Precio Único 02-2023, por un

monto de doscientos setenta y cuatro millones ochocientos noventa y nueve mil doscientos treinta y cuatro balboas con 48/100 (B/.274,899,234.48); y, específicamente, se adjudicó el renglón 63 a la empresa **Doctor Shop Panamá, S.A.**

En virtud de lo anterior, el 26 de marzo de 2024, el apoderado judicial de la demandante acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución DNC-027-2024, de 24 de enero de 2024, con respecto del Renglón 63 de la Licitación de Precio único 02-2023 (2023-1-10-0-99-LP-514348)

Al sustentar las pretensiones, el Licenciado Ricardo Salcedo López, manifiesta que el acto impugnado vulnera de manera directa lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, debido a que la propuesta de su mandante fue desestimada aun cuando la misma cumplía con todos los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos. Así también aduce la recurrente que el acto demandado vulnera de manera directa el artículo 53 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ya que a su consideración la **Caja de Seguro Social** incurrió en una desviación de poder al emitir un acto descalificando a un competidor que ofrecía el menor precio, por causas que no fueron si quiera verificadas con las muestras presentadas por dicha actora (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Por otra parte, señala la demandante que el acto acusado de ilegal, vulnera el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, toda vez, que estima que el producto presentado por dicha accionante en el acto público en estudio cumplía plenamente con lo exigido en la ficha técnica; sin embargo, el Ministerio de Salud cancela el criterio técnico sin antes haber verificado lo concerniente (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Luego del análisis de los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la recurrente con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a la empresa **Imports Dos Reis, S.A.**

Este Despacho, estima oportuno como primer punto traer a colación que conforme a la constancias en autos, la ficha técnica para el Renglón 63 de la Licitación Pública de Precio Único 02-2023 (Primera Convocatoria), para la “FIJACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS PARA EL SUMINISTRO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y ENTREGA, SEGÚN NECESIDAD Y A REQUERIMIENTO DE MATERIALES E INSUMOS MÉDICOS QUIRURGICOS, DURANTE EL TÉRMINO DE TRENINTA Y SEIS (36) MESES COMO MÍNIMO, QUE ABARCA EL EJERCICIO DE CUATRO (4) VIGENCIAS FISCALES Y LA EXTENSIÓN DE SU VIGENCIA, SIENDO QUE LA ACTUAL VIGENCIA 2023 ESTA EN CURSO”, señala lo siguiente:

No. Renglón	C.T.N.I.	DESCRIPCIÓN DEL INSUMO
63	22316	ELECTRODO DE MICROPORE PARA MONITOREO DE ADULTO

En razón de lo anterior, el 18 de octubre de 2023, la empresa **Doctor Shop Panamá, S.A.**, presentó la nota DSP-0403-2023 de 16 de octubre de 2023, a través de la cual manifiesta a la Dirección Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social, que el producto ofertado por el proponente **Imports Dos Reis, S.A.**, *“no cumple con las especificaciones técnicas de la Ficha Técnica C.T.N.I.: 22316, debido a que, al verificar el catálogo en la web del fabricante, el mismo indica material de soporte no tejido (Non-Woven) y debe ser papel microporoso”*. Del mismo modo, por medio de la precitada nota solicita a la administración *“se verifique la información suministrada por el proponente en el acto público y en el trámite para obtener el criterio técnico del insumo, antes de emitir la evaluación técnica y/ adjudicación del acto público en referencia”* (Cfr. foja 109 del expediente judicial).

En eses sentido, la Comisión Técnica Evaluadora de la Licitación Pública de Precio Único 02-2023 (Primera Convocatoria), para la “FIJACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS PARA EL SUMINISTRO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y ENTREGA, SEGÚN NECESIDAD Y A REQUERIMIENTO DE MATERIALES E INSUMOS MÉDICOS QUIRURGICOS, DURANTE EL TÉRMINO DE TRENTA Y SEIS (36) MESES COMO MÍNIMO, QUE ABARCA EL EJERCICIO DE CUATRO (4) VIGENCIAS FISCALES Y LA EXTENSIÓN DE SU VIGENCIA, SIENDO QUE LA ACTUAL VIGENCIA 2023 ESTA EN CURSO”, mediante la Hoja de Trámite DENSYPSSDNTSS-CNIMQ-675-2023 de 18 de diciembre de 2023, envió a la Dirección Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social, el resultado de la revisión técnica de los documentos y las muestras presentados por las empresas participantes, para el renglón 63 del enunciado acto público, señalando lo siguiente para el renglón 63:

“... ”

RENGLÓN #63

IMPORTS DOS REIS, S.A.: Se verifica en el sitio web la referencia ofertada (tela no tejida) la cual no se ajusta con la especificación técnica solicitada por la institución, detallada en la ficha técnica solicitada por la institución, detallada en la ficha técnica (sic) (papel microporoso).

DOCTOR SHOP PANAMA, S.A.: CUMPLE.”

Visto lo anterior, quedo plenamente acreditado que la empresa **Imports Dos Reis, S.A.**, no pudo resultar adjudicataria del Reglón #63 de la Licitación Pública de Precio Único 02-2023 (Primera Convocatoria), para la “FIJACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS PARA EL SUMINISTRO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y ENTREGA, SEGÚN NECESIDAD Y A REQUERIMIENTO DE MATERIALES E INSUMOS MÉDICOS QUIRURGICOS, DURANTE EL TÉRMINO DE TRENTA Y SEIS (36) MESES COMO MÍNIMO, QUE ABARCA EL EJERCICIO DE CUATRO (4) VIGENCIAS FISCALES Y LA EXTENSIÓN DE SU VIGENCIA, SIENDO QUE LA ACTUAL VIGENCIA 2023 ESTA EN CURSO”, toda vez que el producto ofertado por esta para el precitado renglón era de un material distinto al establecido en la Ficha Técnica,

es decir, el material del producto ofertado por la empresa **Imports Dos Reis, S.A.**, era de tela no tejida; sin embargo, el requerido por la institución demanda es de material microporoso.

Al respecto, resulta relevante para esta Procuraduría indicar que el acápite 18 del Capítulo I del Pliego de la Cargos de la Licitación Pública de Precio Único 02-2023 (Primera Convocatoria), para la “FIJACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS PARA EL SUMINISTRO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y ENTREGA, SEGÚN NECESIDAD Y A REQUERIMIENTO DE MATERIALES E INSUMOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, DURANTE EL TÉRMINO DE TRENTA Y SEIS (36) MESES COMO MÍNIMO, QUE ABARCA EL EJERCICIO DE CUATRO (4) VIGENCIAS FISCALES Y LA EXTENSIÓN DE SU VIGENCIA, SIENDO QUE LA ACTUAL VIGENCIA 2023 ESTA EN CURSO”, señala lo siguiente:

“18. ADJUDICACIÓN.

La entidad contratante adjudicara cada renglón al oferente que proponga el menor precio unitario (con tres decimales) con relación al precio de referencia, ubicado en el Capítulo IV del CUADRO DE PROPUESTA Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS que incluye entre otros la estimación de necesidades de los insumos, siempre y cuando la propuesta cumpla con los requisitos del presente pliego de cargos. En cuanto al precio unitario ofertado se recalca que LA CAJA no paga impuestos directos ni indirectos en virtud de la Ley N°51 del 27 de diciembre de 2005 y su reglamentación.” (El subrayado es nuestro)

En el mismo sentido, el artículo 68 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, a letra indica lo que seguidamente citamos:

“Artículo 68. Adjudicación. La adjudicación de las licitaciones públicas sobre disposición o adquisición de obras, bienes y servicios, se hará al proponente que haya propuesto el menor precio global, por renglón, precio unitario o único, subasta inversa o modalidad diferente, si este constituye el único parámetro de escogencia, siempre que la propuesta cumpla con todos los requisitos del pliego de cargos, a fin de salvaguardar los mejores intereses del asegurado.

...” (El resaltado y subrayado es nuestro)

En ese contexto, podemos observar que conforme a lo normado en la Ley 51 de 2005, en las Licitaciones Públicas de Precio Único que celebra la **Caja de Seguro Social**, para que un oferente en particular sea beneficiado con la adjudicación de determinado servicio; adicional al haber propuesto el menor precio, para el bien o servicio solicitado, debe igualmente cumplir con las exigencias o especificaciones establecidas.

Dentro de ese orden de ideas, las Licitaciones Públicas de Precio Único que celebra la **Caja de Seguro Social**, se encuentra revestidas del principio de transparencia, puesto que la finalidad de la contratación pública, en este caso, es la prestación de un servicio público en atención a los intereses y necesidades generales que debe preservar la **Caja de Seguro Social**, puesto que lleva a cabo una convocatoria pública, y la selección de los contratistas se realiza conforme según las pautas legales bajo la observación del mejor precio de los proponentes, conforme lo establece la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

Con relación con lo antes mencionado, la Sala Tercera a través de la **Sentencia de veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)**, señaló lo que a seguidas se transcribe:

“ ...

El caso bajo estudio está relacionado con la Resolución N°DNC-672-2017-D.G. de 29 de agosto de 2017, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social que adjudica la Licitación Pública de Precio Único N°01-2017 (Primera Convocatoria), llevada a cabo el 10 de julio de 2017, para la ‘Fijación de Precios para el Suministro, Almacenamiento, Transporte y Entrega de Medicamentos Esenciales, Narcóticos y Sustancias Controladas durante el término de treinta y seis (36) meses como mínimo que abarca el ejercicio de la vigencia fiscal y la extensión de su vigencia’; adjudicándose a diferentes empresas, 266 renglones de esta licitación por la suma de B/.187, 196,828.43, y en específico, a la IMPORTS DOS REIS, S.A., los renglones 18, 142, 143, 184, 217, 244, 339, 390 y 394, notificado por medio del Edicto N°DNC-437-2017 de 31 de agosto de 2017. (Cft. F. 56 del cuadernillo que remitió la entidad demandada).

... ”

Tiempo después, el 11 de abril de 2022, el apoderado judicial de IMPORTS DOS REIS, S.A., presentó ante la Dirección General de la Caja de Seguro Social, escrito denominado ‘Derecho Constitucional de Petición’, mediante el cual, previa cita de la cláusula octava (condiciones de entrega) de todos los contratos, afirma que no es correcto que se haya pedido una fianza que cubra el monto establecido en el contrato pero no requerido por la institución por lo cual, asevera, que constituye

incumplimiento del contrato no haber cumplido con las cantidades pactadas con esta empresa. (Cfr. F. 18 del expediente judicial).

Así, ante la negativa tácita por silencio administrativo, el apoderado judicial de IMPORTS DOS REIS, S.A., ha presentado esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción el 28 de julio de 2022, es decir, una vez agotado el término del silencio administrativo y dentro del plazo para acudir ante esta jurisdicción. Sobre la figura del silencio administrativo, en Sentencia de 12 de agosto de 2015, esta Sala expresa:

...

En relación con la negativa tácita por silencio administrativo en que supuestamente ha incurrido la Caja de Seguro Social, para este Tribunal queda claro que esta petición se relaciona directamente con la Licitación Pública de Precio Único N°01-2017; por tanto, cualquier reparo de IMPORTS DOS REIS' S.A., contra esta contratación pública debió realizarse dentro del término legal previsto para presentar los recursos impugnativos correspondientes, porque cualquier reclamo contractual nace con ocasión de la ejecución de esta contratación pública; por tanto, la Caja de Seguro Social no ha incurrido en la aludida inactividad o mora en su actuación. El demandante realiza alegaciones de las cuales no aportó prueba alguna, como tampoco, efectuó estimación económica sobre las supuestas afectaciones que le generó esta contratación; sin embargo, consideramos que estas resultan improcedente, pues con el perfeccionamiento de la adjudicación de este contrato se ha dado su ejecutoriedad en la vía administrativa, luego del cual no es válido atender petición alguna, porque cualquier reclamo debe estar circunscrito a la etapa de ejecución del contrato.

Por otra parte, es importante precisar que el Pliego de cargos de la Licitación Pública de Precio Único 01-2017 (Primera Convocatoria), en el Capítulo II, sobre las Condiciones Especiales, en relación con los términos y condiciones de entrega, en los puntos 1.2., 1.6., 1.11., 1.25, señala lo siguiente:

...

1.2. LAS ÓRDENES DE COMPRA O CONTRATOS SE EMITIRÁN SEGÚN SEA LA NECESIDAD DE ABASTECIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN.

...

1.6. Las órdenes de compra y contratos serán emitidas de acuerdo a la necesidad de los Hospitales, Policlínicas, Coordinaciones Administrativas Provinciales (previa consulta a la Dirección Nacional de Logística o Dirección de Abastos) y todas las demás unidades ejecutoras de la CAJA DE SEGURO SOCIAL a nivel nacional...

...

1.11. Las respectivas órdenes de compra o contratos se emitirán según necesidad y a requerimiento de la Caja de Seguro Social y en este sentido, ésta **no se obliga a comprar la cantidad total establecida como Consumo Anual Estimado** que (sic) señalada en el Capítulo IV del Pliego.

1.25. Se establece que el CUADRO DE PROPUESTAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS contenido en el Capítulo IV- Especificaciones Técnicas, consigna cantidades de consumo de **referencia o estimaciones para la compra según necesidad y a requerimiento de la Caja de Seguro Social y en consecuencia, las mismas, NO constituyen cantidades a comprar en su totalidad de manera obligada por la Caja de Seguro Social; por otra parte si así lo requiere, la Caja de Seguro Social**, los adjudicatarios están obligados a la entrega MEDICAMENTOS ESENCIALES, NARCÓTICOS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS, relativos a los renglones que les fueron adjudicados aun cuando excedan las cantidades indicadas en el renglón titulado Consumo Anual Estimado del Cuadro de Propuestas y Especificaciones técnicas del presente Pliego-IV, **durante el periodo que dure la vigencia de este acto público** y sus extensiones o prórrogas al mismo precio ofertado'. (Fs. 819 a 822 del expediente administrativo) (Énfasis nuestro).

En decir, IMPORTS DOS REIS, S.A., tenía pleno conocimiento de las condiciones de esta Licitación Pública de Precio Único N°01-2017, de acuerdo con las cuales debió adoptar las previsiones económicas en atención a que su contraparte es una institución pública y como se ha expuesto en líneas anteriores, la Caja de Seguro Social, se encuentra imposibilitada para responder cualquier solicitud o pedido de la empresa IMPORTS DOS REIS, S.A. porque esta relación contractual ya venció.

De acuerdo con lo expuesto, al confrontar la petición del apoderado judicial de IMPORTS DOS REIS, S.A., con las condiciones Generales que integran el Pliego de cargos, que en el ámbito público es ley entre las partes contratantes, se concluye que como contratante tenía pleno conocimiento de la potestad que tiene esta institución de seguridad social para no ejecutar en su totalidad la compra del consumo anual estimado por esta institución, debido a que la finalidad de esta contratación pública es la prestación de un servicio público en atención a los intereses y necesidades generales, siendo estas cláusulas calificadas como exorbitantes, cualidad de los contratos públicos, sobre el particular, en Sentencia de 21 de septiembre de 2001, esta Sala señala:

‘En cuanto a la naturaleza jurídica del Contrato objeto de análisis, la Sala no tiene dudas en cuanto a la naturaleza del mismo, la cual no es otra que de naturaleza administrativa, el cual presenta definitivamente características particulares que lo diferencian de los contratos civiles, ‘...la existencia de cláusulas exorbitantes, que si bien es cierto no son estipulaciones contractuales, no es menos cierto que están inmersas tácitamente en este tipo de contratación, situación que obedece a la finalidad de la realización de una obra o servicio público a que responden los contratos administrativos...’ (Sentencia de 27 de enero de 1999. Sala Tercera de la Corte, R.J. Enero de 1999, págs. 51 1-515)’.

En consecuencia, este Tribunal estima que no se configura la aludida transgresión al artículo 26 del Texto Único de Contratación Pública, que consagra el principio de transparencia, pues en este proceso contractual se llevó a cabo bajo la modalidad de Licitación pública de Precio Único N°01-2017 (Primera Convocatoria), fue del conocimiento público al cual concurrieron varias empresas farmacéuticas, adjudicándose distintos renglones a quienes presentaron la mejor propuesta de acuerdo con los intereses públicos y generales que debe preservar la Caja de Seguro Social, aspectos estos que, también, comprenden el principio de transparencia, pues se llevó a cabo una convocatoria pública y en la selección de los contratistas se realizó conforme a las pautas legales bajo la observación del mejor precio de los proponentes, luego del cual se expiden resoluciones motivadas a favor de IMPORTS DOS REIS, S.A., y otras, a quienes se le adjudicaron renglones específicos, cumpliéndose íntegramente con el principio de transparencia.

En lo que respecta a la supuesta violación del equilibrio económico del contrato, es importante señalar que el inciso tercero del artículo 34 citado, dispone: ‘...En consecuencia, queda eliminada toda forma de equiparación para garantizar la competitividad y el desarrollo de obras y actividades, así como la prestación de servicios a través de normas uniformes, claras y transparentes en concordancia con este principio’; de acuerdo con el cual, la contratación pública es especial, tiene sus particularidades que deben ser reconocidas y asumidas por todo aquel que pretenda fundamentar su actividad económica a través de la actividad contractual con el Estado.

En relación con los diversos factores que pueden incidir en la contratación pública, el autor Carlos A. Gasnell A., al citar al jurista colombiano Carlos Holguin Holguin, sobre el equilibrio contractual, señala:

...”

Visto lo anterior, podemos concluir que la Caja de Seguro Social, efectuó la adjudicación de la Licitación Pública de Precio Único 02-2023 (Primera Convocatoria), para la “FIJACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS PARA EL SUMINISTRO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y ENTREGA, SEGÚN NECESIDAD Y A REQUERIMIENTO DE MATERIALES E INSUMOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, DURANTE EL TÉRMINO DE TREINTA Y SEIS (36) MESES COMO MÍNIMO, QUE ABARCA EL EJERCICIO DE CUATRO (4) VIGENCIAS FISCALES Y LA EXTENSIÓN DE SU VIGENCIA, SIENDO QUE LA ACTUAL VIGENCIA 2023 ESTA EN CURSO” conforme a lo establecido en la norma que ampara dicha contratación, es decir la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

Aunado a lo antes mencionado, este Despacho puede reafirmar que la Resolución DNC-027-2024, de 24 de enero de 2024, fue debidamente motivada y justificada por la entidad demandada toda vez que, claramente se les indicaron a las causas de hecho y de derecho **por las cuales resultaron adjudicados distinto renglones, entre ellos en #63.**

Sobre la base de lo antes mencionado, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DNC-027-2024, de 24 de enero de 2024, con respecto del Renglón 63 de la Licitación de Precio único 02-2023 (2023-1-10-0-99-LP-514348),** emitida por la **Caja de Seguro Social** y, en consecuencia, se denieguen el resto de las peticiones de la demanda.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por la Sala Tercera e incorporado al presente proceso, se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola
Secretaría General